

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., TRECE (13) DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNIO -2021

SUCESIÓN. No. 1100131100032017-0615

Procede El Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y la concesión de la **APELACIÓN**, en contra del auto promulgado el 05 de mayo de 2021, que interpone el apoderado de la parte demandada. La providencia recurrida imparte aprobación a la liquidación de costas.

En escrito que antecede se encuentra la argumentación del quejoso, enfilándose básicamente, en primrea instancia que la providencia del 11 de febrero de 2021, no figura notificada en los estados publicados.

Pasando a desarrollar su inconformidad, indicó que, la revisión se debió efectuar de manera contextualizada y de manera integral, y no aislada como se evidencia que la efectuaron, por las conclusiones a que llegaron no corresponden a la realidad. En la anotación del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1383391, previamente a la anotación 5, señalada por el Despacho, se verifica en la anotación 2 el acto de compraventa de Esteban Plinio José a "Jiménez a Jiménez Rosalbina y a Jiménez Jesús Bernardo" (sic), lo que evidencia que tanto el causante como su esposa compraron el inmueble, por lo que correspondía a nombre propio como propietarios inscritos el cincuenta por ciento (50%) a cada uno sobre el mismo.

Cuando fallece primero la señora Rosalbina Jiménez en la anotación 5 aparece la adjudicación del 50% a favor del causante por gananciales de esta sucesión u el 50% restante a los hijos, pero sobre la cuota parte del

50% que tenía la señora Rosalbina, que equivale al 100% de sus derechos para efectos sucesorales.

Siendo esto lo que se evidencia en el certificado de tradición y en la sentencia de adjudicación de la sucesión de la señora Rosalbina Jiménez, se llega a la conclusión del 75% en cabeza del causante señor Jesús Bernardo Jiménez Ramírez y no a la conclusión errada del Despacho de determinar el 50% únicamente.

Descorrido el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES.

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

Delanteramente, es pertinente advertir que la inscripción en el registro de instrumentos públicos de un inmueble queda asentada de manera histórica, clara y específica en un folio de matrícula que identifica plenamente la propiedad, es así que este instrumento es el que da la pauta para conocer todos los actos, títulos y documentos allí registrados. Será la base de este histórico el que permite evidenciar quienes ostentan la propiedad del inmueble, tal y como lo explica la Ley 579 de 2012.

Luego entonces, es claro que desde el momento que se decretó el embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-01383391, se indicó en auto del 05 de julio de 2019, que el embargo recaía sobre la cuota parte, esto quiere decir que el Registrador procedía a anotar el

embargo sobre el porcentaje que le corresponde al causante como se encuentre dentro del Certificado de Tradición y Libertad.

La insistencia de los apoderados ha llevado a que se efectúen aclaraciones inocuas respecto a este embargo, en el entendido que el único llamado a determinar el porcentaje sobre el que es pertinente el embargo es el Registrador de Instrumentos Públicos.

Es así, que este Despacho ha hecho una lectura de las anotaciones del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1383391 y encontró que de la anotación 5 se hizo una inscripción de sentencia del 24 de junio de 2014 del Juzgado 009 de Familia, donde se especifica la adjudicación sucesión derecho de cuota :0301 adjudicación sucesión derecho de cuota equivalente al **50%** y liquidación de la sociedad conyugal. Donde las personas que intervienen tienen el título de dominio incompleto. Y el señor JESÚS BERNARDO JIMÉNEZ RAMÍREZ se le adjudicó el 50%, de ese 50% que fue objeto de partición en la sucesión de ROSALBINA JIMÉNEZ DE JIMÉNEZ, dejando al señor con la mitad de esa adjudicación sin tocar su 50% inicial, dejándolo como propietario del 75% de la propiedad.

Es así que, para evitar la confrontación frente al porcentaje que se debe embargar, **se procede a revocar** el proveído del 05 de mayo de 2021 (fl 339 y 340), **se continuará con el embargo** del inmueble con matrícula 50C-1383391, **sobre la cuota parte** que le corresponda al causante JESÚS BERNARDO JIMÉNEZ RAMÍREZ, y sea el Registrador de Instrumentos Públicos quien proceda con el embargo sobre el porcentaje pertinente.

Bajo estos argumentos se ordena modificar la providencia recurrida.

No se concede el recurso de alzada por la prosperidad del recurso.

En mérito de lo así expuesto, el JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 05 de mayo de 2021 (fl 339 y 340).

SEGUNDO: CONTINUAR con el embargo del inmueble con matrícula 50C-1383391, **sobre la cuota parte** que le corresponda al causante JESÚS BERNARDO JIMÉNEZ RAMÍREZ. OFICIESE.

TERCERO: NEGAR la concesión de la alzada por lo expuesto en la parte motiva.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 80 HOY 14 DE DICIEMBRE 2021  LIVIA TERESA LAGOS PICO SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO -2021

SUCESIÓN. No. 1100131100032017-0615

Se señala **la hora de las 02:30 pm del día 05 del mes de julio del año 2022**, para recepcionar las actas de inventarios y avalúos.

ADVIÉRTESE a los interesados que en dicha audiencia deben presentar el acta de inventarios y avalúos, adjuntando los documentos que acrediten la titularidad de los bienes que componen el activo, de conformidad con el artículo 34 de la ley 63 de 1936, en concordancia con los artículos 1310 y 1821 del C.C. y, el artículo 501 del C.G.P.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **80** HOY **14** DE DICIEMBRE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA